



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Miércoles 23 de Junio de 1852.

NUM. 4359

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: A propuesta de mi antecesor en el Ministerio de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, y en vista de las razones expuestas por la Junta consultiva de moneda, se sirvió V. M. expedir el Real decreto de 7 de enero de 1851, por el que quedó prohibida la circulación de la moneda de oro francesa, y se mandó que solo se admitiese como pasta por su valor intrínseco o convencional. Las mismas razones que se tuvieron presentes para acordar la citada prohibición, existen para adoptar igual medida respecto de la moneda de oro inglesa, cuya circulación se autorizó por Real orden de 25 de octubre de 1855. Por fortuna la moneda inglesa que circula es aún más escasa que lo era la francesa, y por lo mismo no se lastima interés alguno en la prohibición. En su vista, oída la Junta consultiva de moneda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto por sí se digna prestarle su Real aprobación.

Madrid 17 de junio de 1852.—Señora.—A. L. O. R. de V. M.—Juan Bravo Murillo

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La moneda de oro inglesa, cuya circulación se autorizó por Real orden de 25 de octubre de 1855, queda comprendida en los efectos del Real decreto de 7 de enero de 1851, por el cual se prohibió que circulase la moneda de oro francesa, y en su consecuencia solo admitirá como pasta por su valor intrínseco o convencional, pudiendo exportarse libremente y sin pago de ninguna clase de derechos.

Art. 2.º Se remesarán á las casas de moneda para su refundición por cuenta del Estado las referidas monedas de oro inglesas que hasta la publicación del presente decreto hayan ingresado en las arcas del Tesoro en pago de contribuciones ó impuestos.

Dado en Aranjuez á diez y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de una instancia de D. Nazario Carrizuri, en que solicita se modifique la Real orden de 6 de marzo último, permitiéndole se establezca en el puerto del Grao de Valencia el depósito del carbón mineral necesario para la conducción de la piedra destinada á formar la escollera de las obras del citado puerto del Grao, en vez de verificarlo en Cullera, como en dicha Real orden se prevenia; S. M. se ha servido acceder á la petición, y declarar al propio tiempo:

1.º Que la cantidad del combustible que se admita á

depósito no pueda exceder de 50,000 quintales anuales.

2.º Que el carbon se deposite en el puerto del Grao en un almacén á propósito y á cuenta de la empresa cuyo almacén estará sobrellavado por la administración de la Aduana; la que intervendrá en sus entradas y salidas:

Y 3.º Que la empresa satisfaga por el depósito el 2 por 100 establecido por regla general en los depósitos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Extracto de cuentas mensuales.—Circular.

No habiendo podido dar cumplimiento á lo que previene la disposición 6.º de la Real orden de 28 de enero último, inserta en el Boletín oficial de 31 de dicho mes núm. 4241, por falta de los extractos mensuales de cuentas de fondos municipales de varios pueblos de esta provincia, cuyos modelos impresos dirigí á los alcaldes con fecha 22 de abril, y como el retraso que se observa en un servicio tan interesante será no solo censurado por el Gobierno de S. M. sino que se verá el mismo en la precisión de exigir á mi autoridad la responsabilidad correspondiente, he acordado dirigirme, como lo verifico por la presente orden, á todos los señores alcaldes que están en descubierto para que inmediatamente remitan á este Gobierno los extractos de cuentas de los meses vencidos de enero, febrero, marzo, abril y mayo con la debida separación y claridad, aun cuando en alguno de ellos no haya habido ingresos ni gastos, expresándolos así por nota al final de los respectivos estados.

Al propio tiempo encargo muy especialmente á todos los señores alcaldes que adopten las medidas que consideren convenientes para que los depositarios de los referidos fondos y secretarías de los ayuntamientos se dediquen con la actividad necesaria á la ejecución de lo mandado en las disposiciones 1.º y 4.º de la referida Real orden, á fin de que en adelante se remitan los extractos de cuentas el día 15 de cada mes precisamente para que con presencia de los mismos se redacte el resumen general que ha de remitirse á la dirección de presupuestos del ministerio de la Gobernación. Madrid 16 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Miguel Pellos, vecino de esta corte,

solicitando el registro de una mina de plomo argentífero que ha de llamarse «La Miria,» sita en la Solana de la Bahosa, término de Gargantilla, lindando por la parte del Norte con la primera pertenencia de la mina San José; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión; he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los aditos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de conformidad con lo prevenido en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 17 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez.

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación del reino, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación dice hoy á los directores generales de este ministerio lo siguiente.—Para llevar á efecto la nueva organización dada á esta secretaría del despacho por el Real decreto de 14 del mes próximo pasado, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Corresponde á las direcciones generales de este ministerio: Primero, examinar las copias de las cuentas mensuales de rentas públicas y las originales de administración y efectos en sus respectivos ramos.—Segundo, remitir á la dirección general de contabilidad de la hacienda pública las referidas cuentas.—Tercero, practicar las comparaciones entre los valores íntegros y los gastos.—Cuarto, dar solución á los reparos y seguir cuantas incidencias ocurran en la contabilidad para el buen régimen administrativo de sus respectivos ramos.—Quinto, formar los estados mensuales de recaudación para pasarlos á la dirección de contabilidad de este ministerio.—Sexto, redactar y remitir á esta misma dependencia la cuenta definitiva del presupuesto anual de ingresos por los diez y ocho meses de la duración de su ejercicio.—Séptimo, examinar los estados mensuales de movimiento de efectos y las relaciones documentadas de gastos.—Octavo, entender, con sujeción á lo que previene la legislación vigente, en la construcción de efectos y adquisición de primeras materias.

2.º Para que dichas direcciones puedan desempeñar sin entorpecimiento alguno las atribuciones señaladas en la regla anterior, se les remitirán en lo sucesivo directamente las cuentas, copias, extractos, notas, estados y demás documentos que hasta el día de hoy han sido á la dirección de contabilidad y ordenación general de pagos, tanto por los gobernadores de provincias como por otros dependientes de la administración.

3.º Los negociados de las direcciones generales

que entienda en el examen de las cuentas de ramos productivos de este ministerio, verificarán siempre que se consideren conveniente, la comprobación oportuna de las mismas con el negociado respectivo de la dirección de la contabilidad, del mismo, para asegurarse de la exactitud de los productos así como de las operaciones de cuenta y razón.

4.º La dirección de la contabilidad y ordenación general de pagos ejercerá por ahora y por delegación de la subsecretaría en los ramos productivos correspondientes á los diferentes negociados reunidos en esta última las atribuciones que por las reglas 1.º y 2.º quedan asignadas á las direcciones administrativas.

5.º La misma dirección de contabilidad tendrá también las atribuciones siguientes:—Primera, examinar las copias de las cuentas de rentas públicas de los gobiernos de provincia. — Segunda, formar y remesar á las oficinas de hacienda los presupuestos mensuales y anuales de ingresos y gastos de los ramos de gobernación, redactados con presencia de los datos que anticipadamente le hayan facilitado la subsecretaría y las direcciones. — Tercera, formar asimismo los estados comparativos mensuales de recaudación refundiendo en ellos los que le faciliten las mismas direcciones, y redactar las cuentas definitivas del presupuesto de ingresos, resumiendo en ellas las que á su vez formen las indicadas direcciones.

6.º Los directores generales formarán mensualmente los estados que previene el art. 20 de la Real instrucción de 25 de enero de 1850 pasándolos con la anticipación necesaria al de contabilidad, el cual uniéndolos á los que igualmente formará de los ramos productivos que le están encargados, refundirá los resultados de todos en un estado general, que recibirá el curso prevenido en el mismo artículo.

7.º El director de contabilidad y ordenador general de pagos asistirá á las juntas mensuales que se celebren en el ministerio de Hacienda para los efectos que determina el art. 19 de la citada Real instrucción, sin perjuicio de que por disposición superior concurren también los demás directores, cuando por no corresponder los ingresos á los cálculos hechos en su respectivo presupuesto sea necesario dar las oportunas explicaciones, ó proponer los medios de su arrendamiento. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. — De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Madrid 18 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez.

mes una caballería menor, propia de Felipe Álvarez, vecino de Puensalida; y presumiendo haya sido robada se pone en noticia de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que, si por las señas que á continuación se espresan, llegase á descubrirse el paradero de la caballería la detengan, así como también á la persona que la conduza, y remitan á disposición del Sr. juez de Torrijos.

Señas de la caballería.

Una pollina, pelo pardo, como de cinco cuartas de alzada, de siete años de edad, sin cerrar, un poco encantada en medio del lomo, está criando, aparejada con albarda de espadaña forrada con pellejo blanco, cincha mitad de correa y otra mitad de lana, lleva una manta negra con ahujero en el cujón y un remiendo de paño en una punta, por sudadero un pedazo de poncho viejo de paño, cabezada de correa y cabestro de cáñamo.

Madrid 17 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Administración de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Circular á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

En la Real orden de 14 de abril último comunicada por las direcciones generales de contribuciones directas y contabilidad del Reino en 21 de mayo próximo pasado, é inserta en el Boletín oficial núm. 4340 de 29 del mismo mayo, previene en su art. 5.º que solo se haga un reparto en el que con la debida distinción se figuren los valores del año corriente y los que corresponden á partidas fallidas del anterior. Para que en la práctica de esta operación no haya duda ni equivocación alguna que motive la desaprobación de los repartos del año siguiente, y se originen los perjuicios que lleva tras sí esta circunstancia, tanto respecto al servicio de la Hacienda pública como á los pueblos y á los ayuntamientos que los representan, me ha parecido muy conveniente dirigir á todos los de la provincia el adjunto modelo arreglado en la parte que contiene á la circular de la dirección de 20 de setiembre de 1848; en la primera se comprenden, como viene dicho, los valores corrientes; y en la segunda los pertenecientes á las partidas fallidas que resultaron en el año anterior, con espresión de lo que pertenece al cupo, á los arbitrios municipales y provinciales y al tanto por 100 de cobranza. En seguida se figura el resumen en el cual se comprenden con la debida distinción las dos predichas totalidades para venir á parar al total general que hay que repartir por ambos conceptos. Para que estas operaciones puedan hacerse con la debida exactitud, es preciso que tenga presente ese ayuntamiento que no se pueden compren-

En la villa de Portillo se estravio el día 5 de este

der, en el capítulo de partidas fallidas, si en las que se hubiesen presentado por los respectivos pueblos con-
niendo las cualidades que requiere el art. 17 de la Real
instrucción de 20 de diciembre de 1847, examinadas
por estas oficinas y sancionadas por la autoridad supe-
rior de la provincia: todas las que se estampen sin estos
requisitos serán desaprobadas y motivarán la reforma
del reparto.

Si ese ayuntamiento tuviese alguna duda sobre la
esactitud de las notas de fallidos, cuyas copias deben
existir en esa secretaría referentes al año próximo pa-
sado y que resultaron en la cobranza despues de haber-
se abonado como efectivamente se abonaron á cada
pueblo las existencias del fondo supletorio, las remitirá
á esa administración, para que previa la confrontación
del da resulte la exactitud que se requiere o se rectifi-
quen en su caso; devolviendo á ese ayuntamiento la nota
despues de requisitada en toda forma. Como el modelo que
se acompaña es solo terminante á demostrar el modo con
que se han de estender en los repartos de inmuebles,
asi los valores corrientes, como los pertenecientes á par-
tidas fallidas del año anterior, se omite en él el resto de
las demostraciones que prescribe el modelo núm. 1.º de
la precitada circular de 20 de setiembre de 1848, de que
ya tiene conocimiento ese ayuntamiento, y de que con
entero arreglo y sujecion estricta ha de formarse el re-
partimiento, como está mandado, y repetidamente en-
cargado por la superioridad: en el concepto de que fal-
tando á él en lo mas mínimo, así como á las adiciones
prevénidas por el Excmo. Sr. Gobernador de la provin-
cia en circular de 1.º de diciembre último, y con las
demas que al tiempo de comunicar el cupo por territo-
rial del año próximo venidero tenga á bien designar, se-
rá devuelto el reparto para su rectificación, causando la
demora los perjuicios que vienen enunciados y que esta
administración desea á todo trance evitar; á cuyo fin di-
rige á VV. esta comunicación de que se servirán acusan-
me el recibo, cumpliendo con ella esactamente para los
fines del interesante servicio de que se trata. Dios
guarde á VV. muchos años. Madrid 21 de junio de 1852.
Rafael de Heredia.—Sres. del ayuntamiento de.....

Cupo de contribucion territorial señalada á este pueblo para 1853.

10,000
2,000
800
Total. 12,800
384
Total general. 13,184
Adición de los 80 rs. que han importado las partidas fallidas del año anterior
Por el cupo 60 23
Por el 20 por 100 para arbitrios municipales. 12 4
Por el 8 por 100 para los provinciales 4 27
Por el 3 por 100 de cobranza 2 14
Total 80

Resumen de los dos totales que hay que repartir
Por los valores del presente año 13,184
Por los de las partidas fallidas del año anterior 80
13,264
Heredia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Real yeguada de Aranjuez.
Por la Dirección de la Real yeguada de Aranjuez se sacará pública subasta el dia 26 del corriente á las doce de su mañana el suministro de la paja necesaria para la expresada Real ganaderia en el próximo año ganadero, que principia á contarse desde 1.º de julio inmediato, y termina el 30 de junio del año venidero de 1853. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la misma Dirección.
Aranjuez 15 de junio de 1852.—El Director general, el Duque de San Carlos.

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta la mata para carboneo titulada la Cantera, su rehujal y el de la Cabezuela, sitos en la posesion denominada del Paular, jurisdiccion del pueblo de Rascufria en el valle de Lozoya, graduados en 11,000 arrobas de carbon y bajo el tipo de 15,000 reales. El remate será doble, verificándose el domingo 27 del corriente desde las doce del dia á la una de la tarde en esta corte en la calle de la Union núm. 8 cuarto 2.º, y en el Paular ante el apoderado don Tomás Anton, donde los licitadores podrán enterarse del oportuno pliego de condiciones. 2.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Vallecas, dotada con 2,700 rs. anuales pagados mensualmente de los fondos municipales, y además la rasura libre, los golpes de mano airada y las enfermedades adquiridas voluntariamente. Los aspirantes á dicha plaza deberán ser casados o viudos, y dirigirán sus solicitudes francas al Sr. presidente del ayuntamiento hasta el dia 20 del próximo julio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 35
Cebada.....	de 14	á 16
Algarrobas...	de	á 20

Madrid 25 de junio de 1852.

MADRID:
Imprenta de Manuel Pita, calle del Madera Alta 42.